

⏪ Responder

✕

 Eliminar

 No deseado

Bloquear

⋮

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO No. 839 de 2022

A

Andres Felipe Mina Naranjo <andresfelipeminan.90@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

CC: angie vanessa trujillo ortiz <Angie521-3@hotmail.com>



Mié 27/07/2022 8:59 AM



2018-458 Recurso de reposic...

464 KB

⌵

SEÑORES
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D

RAD: 2018-458
PRO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJCTE: ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ
EJCTD: ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO

Por medio de este correo electrónico, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ, me permito remitirles ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 839 de 2022, para que se le imprima el trámite legal que corresponde.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!!

Atentamente;

Andrés Felipe Mina Naranjo.
Abogado
Legal S.A.S Grupo Jurídico
Celular: 3153562773
Telefono: 4043120
Dirección: Carrera 5 # 12 -16 Oficina 1008, Edificio Suramericana

⏪ Responder

⏪ Responder a todos

➡ Reenviar

SEÑORES

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO No. 839 FECHADO DEL 18 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO EN ESTADO 084 DE 22 DE JULIO DE 2022.

PRO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD: 2018-458

DDO: ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO

DTE: ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ (**INCIDENTANTE**)

DEUDOR O PAGADOR: POLICIA NACIONAL (**INCIDENTADO**)

ANDRES FELIPE MINA NARANJO, mayor de edad, identificado como se anota al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante e incidentante ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ, amparado en el artículo 318 y 321 Numeral 5 del Código General del Proceso, por medio de este libelo me permito impugnar en reposición y subsidiariamente en apelación el Auto No. 839 de 2022 con el cual se rechazó el incidente propuesto. Lo anterior con base en los siguientes:

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

La providencia judicial que es objeto de los presentes recursos, en su parte resolutive decidió que:

PRIMERO: NEGAR dar apertura a tramite incidental por incumplimiento a orden de embargo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La anterior decisión la fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. “No obstante lo anterior, verifica el Despacho que la demandante no solicito los requerimientos correspondientes al pagador previo a la presentación del presente tramite incidental (...)”
2. “Es evidente, que en el tiempo de inactividad para la materialización de la medida cautelar la parte interesada no realizo DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO tramite alguno para que la Policía Nacional diera cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 5276 del 18 de diciembre de 2018; es decir no solicito realizar requerimientos al pagador en cumplimiento del artículo 44 numeral 3° del CGP; siendo claro que la entidad a la fecha de la solicitud radicada el 20 DE MAYO DE 2021 no había emitido respuesta alguna respecto a la medida cautelar decretada”
3. Asi mismo, el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira, para fundamentar el rechazo del tramite incidental propuesto, tuvo que anular el valor probatorio de las respuestas que la misma POLICIA NACIONAL le había dado a la señora ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ indicando que el oficio de embargo del juzgado reposaba en el expediente de pago No. 151 – S – 2018 y que iba a ser tenido en cuenta al momento de proferir resolución de pago, bajo el argumento de que fueron respuestas suministradas por fuera del proceso.

4. Concluyendo, el despacho de instancia consideró “En razón a ello, no es procedente acceder a la solicitud de tramite incidental por incumplimiento a la medida de embargo decretada, **teniendo en cuenta y para ser más específicos, en el expediente no reposa respuesta alguna por parte de la Policía Nacional frente al oficio No. 5276 del 18 de diciembre de 2018 en cumplimiento de la medida de embargo**, que dentro de las actuaciones surgidas desde que el pagador de la entidad PONAL emite pronunciamiento al oficio de la referencia hasta la solicitud del 20 de mayo de 2021 a través de la cual pretende se le informe a la POLICIA NACIONAL a cuando asciende el crédito que se le ejecuta, **la parte interesada no realizo solicitud alguna al Despacho a efectos de que se diera cumplimiento a esa orden Judicial, como lo es a través de un requerimiento, pero si realizo por fuera del presente proceso solicitudes a dicho ente a efectos de lograr el cumplimiento de la medida decretada**; sin embargo, lo realizado por el Juzgado de ampliar el límite de la medida de embargo fue de oficio, puesto que lo pretendido era diferente”

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se tiene que el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira rechazó la apertura del trámite incidental, en síntesis, por cuanto no se solicitó dentro del proceso que se le hicieran requerimientos a la POLICIA NACIONAL para que cumpliera con la orden de embargo contenida en el Oficio No. 5276 del 12 de Diciembre de 2018 que le fue debidamente notificada a la POLICIA NACIONAL como entidad pagadora de los emolumentos económicos de la ejecutada ROCIO PINTO PARRA, según dice el despacho, en virtud del canon 44 del C.G.P.

Ante ello, resulta entonces pertinente desarrollar los siguientes tópicos que sustentan este recurso:

1- FRENTE AL OBJETO DEL INCIDENTE PROPUESTO

Sobre este particular, se considera que el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira se equivocó en el enfoque que le dio al incidente que se le propuso aperturara, puesto que, según las consideraciones desarrolladas dentro de la providencia que se esta impugnando, puede extraerse que esta dignidad judicial interpretó que el mismo se entablaba en búsqueda de la aplicación de la sanción que se encuentra consagrada en el numeral 3 del canon 44 del C.G.P.

Lo cierto es que si se revisa con mas cuidado las pretensiones que se deprecaron dentro del escrito incidental, la agencia judicial podrá observar que el propósito del incidente instaurado no es otro a que se apliquen las consecuencias establecidas en el Numeral 4° y 9° del Artículo 593 del C.G.P. esto es, que la POLICIA NACIONAL responda con sus propios recursos por las sumas de dinero que debió haber embargado en virtud de la orden judicial que se le impartió y que finalmente no cumplió, y que también fuera multada en virtud de lo estipulado en el Parágrafo 2 del mismo Artículo 593 del C.G.P.

Bajo tales razones, se estima posible que este juzgado haya enfocado erróneamente la intención del incidente, lo que seguramente pudo haberlo llevado a trabajar bajo fundamentos jurídicos distintos a los que se pretenden sean aplicados dentro del presente tramite incidental que se instauró, exigiendo de esa forma requisitos que no se encuentran contemplados en el citado precepto 593 del C.G.P.

2- FRENTE AL REQUISITO DE REQUERIMIENTOS PREVIOS PARA QUE SE PUEDA APERTURAR EL TRAMITE INCIDENTAL DEPRECADO.

Ahora bien, en el eventual caso que el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira haya decidido el incidente propuesto con estricta valoración del enfoque solicitado en aquel, debe señalarse que, a criterio del suscrito togado, dicha judicatura se equivocó al establecer requisitos procedimentales que no se encuentran contemplados en la norma adjetiva que rige el proceso ejecutivo que es de su conocimiento, ya que si se mira con sumo cuidado y detalle el contenido normativo del Código General del Proceso se podrá vislumbrar, sin lugar a duda, que en ninguno de sus preceptos se establece para la procedencia del incidente que se propuso la obligatoriedad sine qua non de realizar uno, dos, tres o cualquier número de requerimientos previos que conminen a un pagador de cumplir con una ORDEN de embargo.

De tal manera, puede aseverarse que dentro del conjunto de disposiciones normativas que se encuentran al interior del Código General del Proceso, no existe norma alguna que avale el requisitorio creado por esta dignidad judicial, estando totalmente descontextualizado, incluso, el Numeral 3 del Artículo 44 ibidem que la misma agencia judicial invocó dentro de la providencia que hoy está siendo recurrida.

Lo anterior se debe a que el canon expuesto por este juzgado se refiere a los poderes correccionales que tiene el juez ante ciertas eventualidades que pueden ocurrir dentro de cualquier proceso judicial, como lo es el caso del numeral 3 que indica:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Disposición que según el inciso primero del párrafo del mismo canon debe ser atemperada con el Requiem 59 de la Ley 270 de 1996 que reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Así las cosas, es evidente, palmario o cristalino, que la norma citada por el juzgador para sustentar su decisión es absolutamente impertinente y en nada se relaciona con la procedencia del tramite incidental que se propuso, en la medida que dicha disposición legal se refiere a los poderes correccionales del juez y a un pequeño procedimiento que se debe observar en la aplicación de tales correctivos, situación totalmente ajena a los supuestos facticos y jurídicos planteados con el incidente instaurado, que amparado en el artículo 593 del C.G.P, busca que se responsabilice a la POLICIA NACIONAL por su omisión e incumplimiento a la ORDEN judicial que se le impartió y notificó en debida forma.

Bajo ese horizonte, diáfano es que el Artículo 44 del C.G.P no podía aplicarse, específicamente, para resolver el incidente propuesto, pues como recién se manifestó era impertinente por cuanto regula aspectos totalmente distintos a los planteados con

el escrito incidental, además, por ninguna parte fija requisitos de procedencia para tramites incidentales, y aun queriéndose aplicar de manera forzada, el artículo 44 ibidem y 59 de la Ley 270 de 1996 ni siquiera contemplan dentro de su contenido que como requisito previo para aperturar un tramite incidental o para sancionar con multa se tenga que conminar o requerir a un pagador para que cumpla con una ORDEN de embargo debidamente notificada y recibida con antelación a la apertura de un trámite incidental.

3- FRENTE A LA VALORACION PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS.

A criterio del profesional redactor de este libelo, el juzgador de primera instancia se equivocó al anular el valor probatorio de las pruebas documentales que se aportaron con el escrito incidental, pues si bien es cierto algunas de ellas fueron obtenidas en virtud de solicitudes directas que la señora ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ le hiciera a la POLICIA NACIONAL, también es cierto que de acuerdo con el régimen probatorio establecido en el código general del proceso dichas pruebas documentales gozan de plena validez, en la medida que:

- (I)** Le permiten al juez resolver de fondo el incidente propuesto por haber sido obtenida de manera legal y haberse aportado oportunamente (Art. 164).
- (II)** Son medios de prueba validos que son admitidos por la ley (Art. 165).
- (III)** Le incumbe a mi prohiada demostrar los supuestos de hecho que fundamentan el incidente propuesto (Art. 167).
- (IV)** No se trata de pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, por el contrario, sirven para consolidar el conocimiento pleno que tenia la POLICIA NACIONAL frente a la orden judicial de embargo que se le había impartido y que deliberadamente decidió incumplir. (Art. 168).
- (V)** Las respuestas brindadas por la POLICIA NACIONAL fueron aportadas oportunamente, conforme a lo señalado en el Artículo 129 y 173 del C.G.P, por ende, también tendrán que ser practicadas según lo que disponen esos mismos preceptos.

Así las cosas, resulta evidente que el juzgador de primera instancia no podía ANULARLE el valor probatorio a dichos documentos bajo el argumento de que fueron obtenidos por fuera del proceso, por el contrario, al ser medios de pruebas validos que superan los requisitorios de aptitud legal y que además fueron aportados en su debida oportunidad, debieron haber sido apreciadas por el Juzgado 1° Civil Municipal en los términos que establece el canon 176 del C.G.P.

En tal sentido, claro se vuelve que el Código General del Proceso en ninguno de sus componentes normativos establece la posibilidad de excluir una prueba documental por haber sido recaudada por fuera de un proceso judicial, lo que realmente importa es que los medios de prueba sean aportados al proceso en las oportunidades procesales debidas, como sucedió en el presente caso, toda vez que tales pruebas documentales se aportaron con la presentación del incidente de desacato para probar la causa petendi que lo sustenta, en los estrictos términos del Requiem 129 y 173 del C.G.P.

Por tales razones, todos los medios de prueba que fueron aportados con el incidente de desacato debieron ser decretados y practicados en los términos de los precitados canones y finalmente ser apreciados para resolver de fondo las pretensiones del incidente que se instauró, empero, que su obtención se haya logrado por fuera del proceso no puede servir de excusa para que la judicatura rechazara la apertura del trámite incidental, pues claramente lo que buscaba con esta anulación probatoria era llenar de peso la tesis que sostuvo en la providencia que se recurre, esto es, la improcedencia del trámite por falta de requerimientos previos a la POLICIA NACIONAL.

En ese orden, el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira con dicho proveer no solo atentó contra toda la normatividad probatoria que regula la materia, sino que cercenó del tajo cualquier posibilidad de mi poderdante ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ para acreditar que la POLICIA NACIONAL si conocía del oficio de embargo 5276 del 12 de Diciembre, que al propio dicho de la entidad también lo había incluido en el expediente de pago de la señora ROCIO PINTO PARRA, pero que deliberadamente al proferir la resolución de pago le canceló a la señora ROCIO PINTO PARRA su crédito sin dar cumplimiento a la ORDEN JUDICIAL proferida por esta misma agencia judicial, violando así las garantías procesales de mi prohijada.

4- FRENTE A LA PASIVIDAD DEL PAGADOR – POLICIA NACIONAL.

El Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira se equivocó al premiar la pasividad procesal de la POLICIA NACIONAL frente al cumplimiento de la ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO que se le había impartido y notificado mediante el Oficio No. 5276 de 12 de Diciembre de 2018 y paralelamente castigando a mi prohijada con el rechazo del trámite incidental que propuso.

Pues el Artículo 593 del CGP en sus numerales 4° y 9°, y en el párrafo 2°, establece claras consecuencias negativas que afectan al pagador y no a quien solicita el embargo del derecho, consecuencias que tienen lugar cuando el pagador adopta comportamientos procesales pasivos, como sucedió en este litigio con la POLICIA NACIONAL, la cual solo se limitó a responderle al Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira que había recibido el oficio No. 5276 de 12 de Diciembre de 2018 y que lo había remitido al área de ejecuciones y sentencias de la misma POLICIA NACIONAL, empero, incumpliendo desde el comienzo con las obligaciones consagradas en el Numeral 4° del canon en cita, cuales son **“Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo”**.

De tal forma, no tiene sentido que el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira haya rechazado la apertura del incidente propuesto por la falta de pronunciamiento de la POLICIA NACIONAL, ya que, como quedo visto, la omisión de esta entidad frente a la emisión de pronunciamiento sobre la orden de embargo que se le había decretado y notificado, lejos de favorecerlos con la improcedencia del trámite incidental, les causa una responsabilidad que los afecta por cuanto ellos ahora tienen que responder con sus propios recursos por los dineros que dejaron de embargar y de poner a disposición del Juzgado de conocimiento.

Ahora bien, es importante relieves que el embargo del derecho que tenía en favor la señora ROCIO PINTO PARRA con respecto de la POLICIA NACIONAL se acoge a las reglas

del numeral 4° y 9° del Requiem 593 del CGP, por lo tanto, la orden judicial de embargo que se le notificó a la POLICIA NACIONAL mediante el Oficio No. 5276 del 12 de Diciembre de 2018, sobre el cual la propia entidad manifestó haber recibido, se perfeccionaba única y exclusivamente con la notificación y entrega de dicho oficio y sin necesidad de que se le tuviera que realizar uno o varios requerimientos para que aplicara la orden, tal y como se evidencia en el Inciso 1° del Numeral 4 del Artículo 593 del C.G.P, que nos enseña:

4. El de un crédito u otro derecho semejante **se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.** Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Ante tal eventualidad normativa, no se entiende que el argumento del Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira para rechazar la apertura del tramite incidental descansara en la ausencia de requerimientos que conminara a la POLICIA NACIONAL a cumplir con la orden de embargo, cuando es absolutamente diáfano que la norma no establece tal exigencia y solo bastaba con la notificación y entrega del oficio de embargo, la cual efectivamente se cumplió dentro del presente litigio según manifestación propia y por conducto procesal de la misma POLICIA NACIONAL que acusó el recibido de los oficios de embargo y que posteriormente lo confirmó en respuestas directas a mi prohijada.

Bajo este panorama, no sobra recalcar que la constitución política de Colombia en el inciso 2° de su Artículo 4° reza que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”, en tono similar, el Artículo 230 de la carta superior señala “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”; y por otra parte, el Código Civil nos enseña con los Canones 11 y 17 que la ley es de obligatorio cumplimiento y que las sentencias [providencias] judiciales tienen efectos vinculantes o son obligatorias respecto de lo que ellas resuelven.

Así las cosas, es inexorable observar que la POLICIA NACIONAL, al momento de ser notificada con la entrega del pluricitado oficio de embargo No. 5276 de 12 de Diciembre de 2018, en cumplimiento del artículo 4 de la constitución y del artículo 11 y 17 del código civil, debió acatar y respetar la decisión tomada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira frente al embargo del derecho económico de la señora ROCIO PINTO PARRA, debiendo proceder conforme al procedimiento que estipula el artículo 593 Numeral 4, empero, no estaba en la facultad de abstenerse arbitrariamente del cumplimiento de la orden que le dieron.

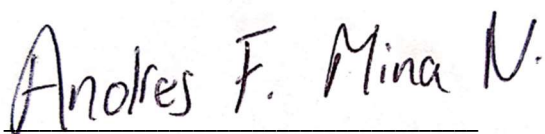
Así mismo, el Juzgado 1° Civil Municipal de Palmira en acatamiento del postulado constitucional consagrado en el artículo 230 debe someterse al imperio de la ley y la constitución en cada una de sus decisiones y en tal sentido no esta llamado a crear requisitos, procedimientos o barreras que atenten contra el ordenamiento jurídico preexistente, de tal manera, jurídicamente no es posible, ni admisible, que esta dignidad judicial rechace la apertura de un trámite incidental inventándose requisitorios que no estan contemplado en la norma adjetiva de su jurisdicción, por el contrario, el deber constitucional y la obligación legal del titular de este despacho lo conmina a que haga respetar los procedimientos y las normas que se encuentran implantadas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, teniendo la obligación de ceñirse a las formas procedimentales que se regulan en el numeral 4° y 9° del Artículo 593 del CGP por ser las invocadas y aplicables al asunto de marras.

Finalmente, debe decirse con sustentos en las mismas normas constitucionales y legales, que si la POLICIA NACIONAL no estaba conforme con la decisión de embargo que había tomado el Juez 1° Civil Municipal de Palmira, debió proceder conforme lo establece el Inciso 2 del Parágrafo del Artículo 594 del CGP, empero, la POLICIA NACIONAL nunca manifestó ninguna inconformidad legal dentro de los términos fijados por el ordenamiento procesal, al contrario, en respuestas directas que dio a mi representada ANGIE VANESA TRUJILLO ORTIZ expresó que al momento de proferir resolución de pago iba a cumplir con su obligación judicial, no obstante, con un claro engaño a la justicia decidió deliberadamente no cumplir con la orden judicial de obligatorio cumplimiento.

PRETENSIONES DE LOS RECURSOS

1. Que se admita el recurso de reposición y en consecuencia que reponga el Auto No. 839 fechado del 18 de Julio de 2022, disponiendo la apertura del trámite incidental.
2. En caso de no accederse al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación en virtud del numeral 5° del canon 321 del C.G.P.
3. Que el AD QUEM admita el recurso de apelación y en consecuencia se revoque el Auto No. 839 fechado del 18 de Julio de 2022, disponiendo la apertura del trámite incidental.

Atentamente;



ANDRÉS FELIPE MINA NARANJO

C C.1.113.522.792

T.P. 279.434 del C.S.J